

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

PROPUESTA PARA REGLAMENTAR EL REGISTRO DE INTERVENTORES Y  
DEPOSITARIOS EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO

**MAX GIOVANNI OVALLE MORALES**

GUATEMALA, AGOSTO DE 2005

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

PROPUESTA PARA REGLAMENTAR EL REGISTRO DE INTERVENTORES Y  
DEPOSITARIOS EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MAX GIOVANNI OVALLE MORALES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Agosto de 2005

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada  
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Maria Soledad Morales Chew  
Vocal: Lic. Luis Roberto Romero Rivera  
Secretario: Lic. Héctor David España Pinetta

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Maria Soledad Morales Chew  
Vocal: Lic. David Sentés Luna  
Secretario: Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

HOLVER ABILIO XITUMUL DE LEÓN

**ABOGADO Y NOTARIO**

8av. 13-76 zona 1, 4º nivel, oficina 2

TEL. 22518647

Guatemala, mayo 26 de 2005.

**Señor Decano**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Presente.

Atentamente le informo que asesoré la tesis del estudiante **MAX GIOVANNI OVALLE MORALES**, intitulada **“PROPUESTA PARA REGLAMENTAR EL REGISTRO DE INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO”**. El tema desarrollado reviste gran importancia, pues en la actualidad en el proceso civil guatemalteco es necesario fiscalizar e investigar por medio de un departamento de registro, a fin de que las personas que actúan como depositarios e interventores, no se aprovechen del nombramiento, no hagan mal uso o se apoderen del bien que fue entregado a su persona.

Es de informarle que procedí a hacerle algunas correcciones en los temas tratados para el mejor desarrollo de la tesis, por tal motivo es de mi consideración que el presente trabajo llena los requisitos que exige el reglamento para el examen técnico profesional y público de tesis, estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emitiendo el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

ATENTAMENTE

**LICENCIADO MANUEL ANTULIO GUERRA RIVERA**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**COLEGIADO No. 1756  
8AV. 10-24, ZONA 1, 4to, Nivel, Of. 401  
Telefono: 22531981**

---

**Guatemala, 18 de julio 2005.**

**Licenciado:  
BONERGE AMÍLCAR MEJIA ORELLANA  
DECANO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA.**

**En atención a la designación de ese decanato, según providencia de fecha trece de junio de este año, procedí a revisar el trabajo de Tesis del estudiante MAX GIOVANNI OVALLE MORALES, denominado "PROPUESTA PARA REGLAMENTAR EL REGISTRO DE INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO ". Dicho trabajo de Tesis realiza una investigación y análisis acerca de la capacidad y responsabilidad que deben llenar los sujetos nombrados como interventores y depositarios durante su gestión y participación en el desarrollo de dicho nombramiento, y la repercusión en nuestra sociedad por la falta de fiscalización sobre los mismos, cuando actúan irresponsablemente.**

**En la tesis concurren los requerimientos y calidades inherentes al trabajo, por lo que resulta procedente EMITIR DICTAMEN FAVORABLE al mismo.**

**Sin otro particular, me suscribo de usted.**

**Lic. MANUEL ANTULIO GUERRA RIVERA**

## ACTO QUE DEDICO

- A DIOS: Ser supremo que me ha dado el don de vida, el cual me ha guiado por el camino de mi existencia hasta este momento tan especial.
- A LA VIRGEN MARIA: Reina y Señora de los cielos, a quien amo y respeto, de la cual he merecido muchas gracias.
- A MI PADRE: Maximiliano Ovalle Afre (Q.E.P.D.), quien con sus consejos y ejemplo me formó, los cuales son la mejor herencia con la que me presto, hoy por hoy, que el señor lo bendiga y le permita disfrutar a su diestra.
- A MI MADRE: Carmen de Ovalle, bendita mujer que me dio el ser, único amor incondicional, que me ha dado todo, desde la concepción hasta este triunfo, no tengo con que pagar esta dicha. Dios te bendiga Madre.
- A LA FAMILIA JUÁREZ OVALLE: A mi hermana Noemí Ovalle, mi cuñado Héctor Juárez, mis sobrinos Héctor José Max, José Manuel, Lucía María Carmina, eternamente agradecido por ese apoyo incondicional, que el creador los ilumine y bendiga siempre.
- A MIS FAMILIARES: A los Ovalle y a los Morales, gracias por las muestras de cariño y apoyo en todo momento.
- A MIS AMIGOS: Giovanni Dubón, Marco Antulio Guerra, Rigoberto Duarte, Pablo Quintanilla, Mario Sipaque, Gerardo Velásquez, Piedad Pacheco, Yadira Bolaños, Nora Mazariegos, Mayra Chuy, Erick Cordón, Mayra Soto, Vanesa Juárez, Wendy Ramírez, Claudia Duarte, Regina Loarca, Francisco Pérez, a la familia Alfaro González, gracias por compartir gratos momentos en la búsqueda del éxito.
- EN ESPECIAL A LOS PROFESIONALES: Holver Abilio Xitumul De León y Manuel Antulio Guerra Rivera, agradezco su ilustración y sabios consejos en el desarrollo del presente trabajo.
- A LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS: Por transmitirme sus conocimientos y experiencias en la búsqueda del triunfo como profesional universitario.
- A MIS COMPANEROS: Con los que he compartido buenos y malos

momentos, a los que llevaré siempre en mi mente y en mi corazón. Gracias mil gracias

A:

La tricentaria y gloriosa UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, en especial a mi querida FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

## INTRODUCCIÓN

Los depositarios e interventores son auxiliares del juzgador, tal y como lo establece el Capítulo III, Artículos 34 al 43 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 34 del Código citado, establece que “La conservación y administración de los bienes embargados o secuestrados se confiará a un depositario, salvo que la ley disponga otra cosa.

Todo depósito será recibido por inventario, que firmarán el propietario de la cosa depositada, si quisiere hacerlo y el que lo reciba.

Los depositarios deben ser personas de reconocida honradez y arraigo, nombrados por el juez y en todo caso estarán obligados a prestar garantía de su administración, suficiente a juicio del juez, si lo pidiere alguna de las partes”.

Por su parte el párrafo primero del Artículo 35 del Código Procesal Civil y Mercantil, manifiesta que “El depositario es responsable de la guarda, conservación y devolución de la cosa depositada y de sus frutos, so pena de daños y perjuicios y de las responsabilidades penales consiguientes”.

En la práctica común la parte interesada propone interventor o depositario, el juez nombra a éstos y le hace el discernimiento de ley, tomando posesión el interventor, y secuestrando el bien el depositario. El problema fundamental estriba que en muchos casos el interventor o depositario desaparece llevándose consigo bienes propiedad del demandado o demandados, no pudiéndose localizar en virtud que tanto su residencia como el lugar para recibir notificaciones es falso o bien es la del abogado director y procurador, quien ignora la residencia o cualquier otro dato del interventor o depositario, no haciéndose responsable de la actitud de éstos.



En muchas ocasiones los interventores han llevado a la quiebra a las empresas intervenidas, luego abandonan la intervención y es difícil su localización, ya que algunos viajan fuera del territorio nacional. En otros casos el depositario que ha secuestrado un bien mueble, lo vende o desaparece con el bien secuestrado.

La solución al problema es crear el registro de interventores y depositarios, para tener un control sobre los mismos y evitar que se cometa algún delito o se ocasionen daños y perjuicios al propietario de bienes secuestrados o intervenidos.

Este registro tendría como base el control de depositarios e interventores, donde se registraría el nombre completo, documento de identificación, residencia, lugar para recibir notificaciones, y otros datos que sirvan para su identificación. Además es necesario que en el mismo se registren antecedentes penales y policíacos, los cuales tendría que presentar el interventor o depositario para probar su honradez y arraigo, tal y como lo establece el Artículo 34 del Código Procesal Civil y Mercantil, es decir, que el registro correspondiente no daría el aval para que sea interventor o depositario una persona que ha ingresado a los centros de detención por delitos como robo, hurto, estafa, quiebra fraudulenta, apropiación indebida y sustracción de documentos.

El problema se definió de la siguiente manera: ¿Se hace necesario crear el Archivo de interventores y depositarios para tener un mejor control de éstos y evitar la quiebra de una empresa así como el robo, hurto y apropiación indebida, y que se puedan ocasionar daños y perjuicios a la empresa que interviene o el bien secuestrado?

Se hace necesario crear el archivo de interventores y depositarios para llevar un control de los mismos y así evitar que se causen daños y perjuicios y se cometan delitos con los bienes que se administran o que se secuestran, anotando en el registro respectivo los antecedentes penales y policíacos para evitar que personas que han delinquido puedan ser depositarios o interventores.

Entre los objetivos generales se plantearon los siguientes: 1. Analizar la necesidad de crear el archivo de depositarios e interventores, y en consecuencia evitar que se causen daños y perjuicios y que la intervención o el depósito sea administrada por personas que han delinquido reiteradamente. 2. Especificar los requisitos para el establecimiento del archivo de depositarios e interventores, mediante la creación del reglamento respectivo. 3. Analizar las ventajas y desventajas que puede tener este registro.

Entre los objetivos específicos se plantearon los siguientes: 1. Analizar la protección a los propietarios de bienes intervenidos o dados en depósito, como protección de la propiedad privada. 2. Demostrar la necesidad de crear el archivo de interventores y depositario para seguridad del procedimiento. 3. Demostrar que con la creación del archivo de interventores y depositarios se soluciona la inseguridad que vive la sociedad, cuando sufre pérdida o daño en sus bienes, por parte del interventor o depositario irresponsable.

Entre los supuestos se plantearon los siguientes: 1. Se hace necesario el nombramiento de interventores o depositarios para garantizar las resultas del juicio. 2. Con la creación del archivo de interventores y depositario se estaría asegurando que el interventor o depositario sea de honradez y arraigo. 3. El archivo de interventores y depositarios conlleva una mejor administración de justicia.

Con base en lo anterior y para introducirnos en el tema, la presente investigación queda contenida en cuatro capítulos que tratan respectivamente; el primer capítulo desarrolla todo lo relacionado con el proceso como base de la investigación y es la generalidad donde iniciamos; el segundo capítulo se interna específicamente en el desarrollo del proceso civil y sus etapas, incluyendo las definiciones de interventores y depositarios, como elementos esenciales del tema; el tercer capítulo se refiere a las definiciones de archivo y registro, daños, la clasificación de daños y los perjuicios,

instituciones jurídicas que forman parte del marco de la investigación; en el capítulo cuarto, se propone la creación del archivo de interventores y depositarios, con sus fines y características, como solución al problema, tema de la investigación.

## ÍNDICE

Pág.	
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El proceso.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Características del proceso.....	3
1.2.1. Deben observarse los principios procesales.....	3
1.2.2. Existen normas para desarrollar el procedimiento.....	4
1.2.3. Los plazos deben cumplirse obligadamente.....	4
1.2.4. Debe existir una parte actora para que se inicie el procedimiento, ya que el tribunal no lo puede iniciar de oficio.....	4
1.2.5. La parte contraria debe estar legalmente notificada de todas las resoluciones emitidas por el tribunal.....	4
1.3. Clases de procesos .....	5
1.3.1. Procesos de conocimiento.....	5
1.3.1.1. Juicio ordinario.....	5
1.3.1.2. Juicio oral.....	6
1.3.1.3. Juicio sumario.....	7
1.3.1.4. Juicio arbitral.....	8
1.3.2. Procesos de ejecución .....	9
1.3.2.1. Juicio ejecutivo en la vía de apremio.....	10
1.3.2.2. Juicio ejecutivo o ejecución común .....	11
1.3.2.3. Ejecuciones especiales.....	12
1.3.2.4. Ejecuciones de sentencias.....	13
1.3.2.5. Ejecución colectiva.....	14

### CAPÍTULO II

2. Tramitación del proceso civil.....	17
2.1. Demanda.....	17

2.2. Emplazamiento.....	18
2.3. Actitud del demandado.....	18
2.4. Apertura a prueba.....	18
2.5. Auto para mejor fallar.....	19
2.6. Sentencia.....	20
2.7. Interventores y depositarios.....	20
2.7.1. Análisis jurídico doctrinario.....	21
2.7.2. Disposiciones arancelarias.....	25

### CAPÍTULO III

3. Archivos y registros.....	26
3.1. Definición de archivo.....	26
3.2. Análisis doctrinario.....	26
3.3. Registros.....	28
3.4. Daño.....	29
3.4.1. Análisis jurídico doctrinario.....	30
3.5. Perjuicios.....	33
3.5.1. Análisis jurídico doctrinario.....	33

### CAPÍTULO IV

4. Creación del archivo de depositarios e interventores.....	35
4.1. Análisis.....	35
4.2. Fines.....	39
4.3. Características.....	39
4.4. Supervisión.....	39
4.5. Constancias y certificaciones.....	40

CONCLUSIONES.....	41
RECOMENDACIONES.....	43
BIBLIOGRAFÍA.....	45

## CAPÍTULO I

### 1. El proceso

#### 1.1. Definición

“Proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla. O para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado”<sup>1</sup>.

Mario Gordillo, al referirse al derecho procesal dice: “Lo podemos definir como el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias, en general regula el desenvolvimiento del proceso”<sup>2</sup>.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, indican que negar la existencia de la relación jurídica procesal y oponerse a la existencia de una situación jurídica procesal constituye un doble error, máxime aún que la existencia de la relación jurídica procesal es evidente, y en cuanto a la situación procesal no se puede afirmar la existencia de una situación jurídica en el proceso, sino de situaciones varias que se deducen precisamente de la existencia de la relación judicial procesal, y que se suceden dado su dinamismo, sufriendo cambios a medida que el proceso avanza hacia su meta final; es decir, que las ideas de relación jurídica y situación jurídica no se excluyen, es decir, que no se apartan, lo innegable es que en el proceso no existe una sola situación procesal, sino situaciones varias y distintas, que se suceden hasta el fin, lo cual presupone la presencia de una relación que tampoco es única en el proceso, sino plural<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 98.

<sup>2</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 1.

<sup>3</sup> **Instituciones de derecho procesal civil**, pág. 209.

El proceso es el camino señalado por la ley para la tramitación del juicio, es el conjunto de normas que se deben observar para llegar a obtener en el mismo una sentencia, un fallo o una resolución.

En materia civil, el procedimiento guatemalteco da las normas y las regulaciones que deben ser observadas para que se haga efectiva la pronta y cumplida administración de justicia, por lo tanto el proceso es la observancia de las regulaciones jurídicas especificadas en la ley para el fiel cumplimiento de la justicia.

Proceso es el “Instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendientes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto”<sup>4</sup>.

El vocablo proceso significa acción de ir hacia adelante, desarrollando una secuencia de actos o etapas que persiguen un fin determinado.

Por su parte el proceso judicial es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto.

Mario Aguirre Godoy manifiesta: “El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello”<sup>5</sup>.

Emelina Barrios López, dice que: “El proceso se constituye en una institución de carácter público porque a través del mismo, deben resolverse todos los litigios que puedan surgir y además, porque es una actividad que se le atribuye al Estado, desde tiempos remotos mediante la intervención de un órgano jurisdiccional competente”<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**, pág. 802.

<sup>5</sup> **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 244.

<sup>6</sup> **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**, pág. 67.

Mario Gordillo, manifiesta: “Por la acción, el sujeto afirma la existencia de un derecho, que asume que le corresponde y que pretende que se le declare y que conocemos como pretensión, debiendo en consecuencia afirmar y demostrar su derecho, y por su parte el sujeto pasivo en el ejercicio de su legítima defensa, alega las circunstancias modificativas de la acción, defensa que conocemos como excepción. El juez por su parte en el ejercicio de la jurisdicción, le corresponde conocer del asunto, recibir las pruebas y aplicar el derecho al caso concreto. La serie de actos a que he hecho relación, que corresponde tanto a las partes como al juez, es lo que constituye el proceso”<sup>7</sup>.

Por su parte Mauro Chacón, dice: “Todo proceso se constituye por una relación jurídica que surge entre los sujetos o partes que jurídicamente lo van a integrar, para ello es necesario que se produzca el acto de alegación respectivo, de introducción que se origina a través de la demanda, de acuerdo con el principio dispositivo que priva para las partes, a quienes única y exclusivamente les corresponde formular alegaciones procesales”<sup>8</sup>.

## **1.2. Características del proceso**

Son aquellos elementos que distinguen el proceso, para hacer de éste una figura que lleva concatenada una serie de obligaciones legales para desarrollar el procedimiento en forma ordenada y dentro de un marco señalado en la ley.

Las características del proceso civil son:

---

<sup>7</sup> Gordillo, **Ob. Cit**; pág. 245.

<sup>8</sup> Chacón Corado, Mauro Roderico. **Las Excepciones en el proceso civil guatemalteco**, pág. 1.



### **1.2.1. Deben observarse los principios procesales:**

El juez está obligado a observar los principios procesales, que son los que hacen el justo cumplimiento de la ley, pues la inobservancia de esos principios da lugar para que las partes puedan pedir la nulidad de los actos procesales.

### **1.2.2. Existen normas para desarrollar el procedimiento:**

El procedimiento lleva concatenadas una serie de normas de estricto cumplimiento, las mismas se encuentran estipuladas en la ley, debiéndose observar por el juez para que se cumpla con el debido proceso, el incumplimiento de las mismas hace nulos los actos y el juez de oficio o a requerimiento de las partes puede enmendar el procedimiento cuando le conste que se han violado las mismas.

### **1.2.3. Los plazos deben cumplirse obligadamente:**

Los plazos deben ser observados por el juez, pues los plazos otorgados a las partes no pueden ser mayores de los estipulados en el ordenamiento procesal civil, además, los mismos no pueden variar porque se viola el principio de prelación, el cual estipula el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la ley.

### **1.2.4. Debe existir una parte actora para que se inicie el procedimiento, ya que el tribunal no lo puede iniciar de oficio:**

En el proceso civil, el juez no puede actuar de oficio, ya que ésta es una facultad que únicamente tienen, en algunos casos, los jueces penales, por lo que para que exista un proceso civil debe haber una parte actora que lo inicie, para que el juez pueda actuar en el procedimiento previsto en la ley. En este caso, no es necesario que haya parte contraria litigiosa en el juicio, ya que el procedimiento se puede iniciar por una sola parte y no haber contradicción en el mismo, en este caso se refiere a los procesos de jurisdicción voluntaria.

### **1.2.5. La parte contraria debe estar legalmente notificada de todas las resoluciones emitidas por el tribunal:**

Son nulos los actos en los cuales no se le ha notificado a las partes, pues deben estar enteradas de todas las resoluciones emitidas por el tribunal, declarándose nulos los actos de notificación cuando éstas no se hayan hecho conforme a la ley o no se hayan notificado dichas resoluciones, juntamente con la resolución del tribunal debe notificar el escrito presentado por la parte contraria, o sea, la que ejecutó el acto o la que pidió la diligencia al tribunal.

## **1.3. Clases de procesos**

Dentro de nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil existen las siguientes clases de procesos.

### **1.3.1. Procesos de conocimiento**

Los procesos de conocimiento o de cognición son aquellos cuya finalidad consiste en obtener una declaración de voluntad y de consecuencias jurídicas por parte de un juez o tribunal, como oposición al proceso de ejecución.

#### **1.3.1.1. Juicio ordinario**

Este es un juicio contencioso, es decir, que es el proceso donde existe la plena litis, donde se encuentra una parte demandante (actora) y una parte demandada, donde cada una de las partes trata de probar al juez los hechos objeto del litigio.

Estos juicios también llamados juicios de conocimiento o de cognición, “Cuya principal finalidad es la de obtener una sentencia en la que el juzgador decida a quien

de las partes pertenece el derecho, es decir, aplica la ley a la situación concreta que lo motiva”<sup>9</sup>.

El juicio ordinario en la legislación guatemalteca se encuentra regulado en el Libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 96 al 198.

En esta clase de juicios se regula la conciliación en cualquier estado del proceso, fijándose la conciliación de oficio o a instancia de parte. Si las partes llegan a conciliar se faccionarán el acta respectiva y se dará por terminado el proceso.

En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

Este juicio se toma como base para los demás procesos, una vez no contraríen las normas estipuladas para éstos.

Se considera que el juicio ordinario es uno de los más tardados, en virtud de que en el mismo hay parte contraria y puede interponer las excepciones y recursos establecidos en la ley, además, los plazos fijados y la contestación de la demanda son de mayor plazo.

#### **1.3.1.2. Juicio oral**

En éste prevalece la palabra hablada, aunque se puede iniciar con la demanda escrita, también se puede dar inicio con la demanda oral, las audiencias se dan en forma oral, es en este juicio donde predomina la oralidad en el proceso civil guatemalteco.

---

<sup>9</sup> Vargas Betancourth, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**, pág. 12

El juicio oral regulado a partir del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el mismo prevalecen los principios de oralidad, en virtud de que se puede tramitar a través de peticiones verbales (la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones), concentración, puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas, e intermediación, puesto que es obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba<sup>10</sup>.

En el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, el juicio oral se encuentra regulado en el Título II, comprendiendo los Artículos del 199 al 228, siendo materia de este juicio los siguientes:

- 1o. Los asuntos de menor cuantía.
- 2o. Los asuntos de ínfima cuantía.
- 3o. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
- 4o. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
- 5o. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
- 6o. La declaratoria de jactancia.
- 7o. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

### **1.3.1.3. Juicio sumario**

Manuel Osorio, manifiesta que: “En contraposición al juicio ordinario, aquél en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos”<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Vargas Betancourth, **Ob. Cit**; pág. 98.

<sup>11</sup> **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 406.

“El juicio sumario es aquel de corto tiempo para llegar a una resolución o un fallo, por medio del juicio sumario se abrevian los trámites por lo corto de su duración, siendo lo contrario del juicio ordinario, en el cual su tiempo de duración procesal es mayor al sumario”<sup>12</sup>.

El ordenamiento procesal civil guatemalteco lo regula en el Título III, estando comprendido de los Artículos 229 al 268, siendo materia de este juicio:

- 1o. Los asuntos de arrendamiento y desocupación.
- 2o. La entrega de bienes muebles, que no sean dinero.
- 3o. La rescisión de contratos.
- 4o. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.
- 5o. Los interdictos.
- 6o. Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Es importante mencionar que dentro de esta clase de juicios se pueden tramitar los juicios interdictos, que son aquellos que proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva, comprendiendo estos juicios los siguientes: 1o. De amparo, de posesión o de tenencia; 2o. De despojo, 3o. De apeo y deslinde; y 4o. De obra nueva y peligrosa. (Artículo 249, párrafos uno y dos del Código Procesal Civil y Mercantil).

---

<sup>12</sup> Xajil Martín, Perfecto. **La necesidad de implantar la audiencia oral de conciliación en el interdicto de obra nueva y peligrosa**, pág. 2.

#### **1.3.1.4. Juicio arbitral**

“El arbitraje es un procedimiento legal al cual se pueden acoger tanto particulares como instituciones, para solucionar sus controversias en forma privada, con ventajas frente al proceso judicial y los mismos efectos legales”<sup>13</sup>.

En este juicio las partes tienen el derecho de someter sus diferencias al proceso arbitral, a menos que la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos. El arbitraje además de las estipulaciones del Código Procesal Civil y Mercantil, también se encuentra contenido en el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala (Ley de Arbitraje).

En el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentra regulado en el Título IV, Capítulos II y III, comprendiendo únicamente los Artículos del 279 al 290.

Podrán ser objeto de un compromiso todas aquellas materias de Derecho Privado sobre las que las partes puedan disponer válidamente. En todo contrato o en un acto posterior, puede establecerse que las controversias específicas que surjan entre las partes deben dirimirse en juicio arbitral. Entre los asuntos que se tramitan en esta vía están:

- 1) Todos aquellos casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho.
- 2) Todos aquellos casos en que, por disposición de otras leyes, se permita el procedimiento arbitral, siempre que el acuerdo arbitral sea válido conforme la ley.

El compromiso arbitral caduca por la voluntad unánime de los que lo otorgaron; iniciado el juicio, caduca por el transcurso de seis meses sin realizarse ningún acto procesal.

---

<sup>13</sup> Muñoz Herrera, Lucía del Carmen. **Limitaciones formales y reales del arbitraje en Guatemala y propuesta para su superación**, pág. 8.

También caduca por vencimiento del plazo dado para laudare o dictare sentencia.

### **1.3.2. Procesos de ejecución**

Los procesos de ejecución proceden cuando se tiene que hacer valer un derecho preestablecido en título legal, contra persona que ha quebrantado la relación contractual, además, son procedentes cuando la cuestión está preestablecida en la ley, y se desea hacer valer el derecho que le corresponde, para legalizar una situación en la República.

#### **1.3.2.1. Juicio ejecutivo en la vía de apremio**

“Los juicios ejecutivos en nuestra legislación ofrecen dos modalidades perfectamente diferenciales una de la otra: el ejecutivo en la vía de apremio y el ejecutivo común, y cuya distinción entre uno y otro la determina el título que ampara el derecho que se hace valer y según el cual se usa una u otra. Su característica individual está determinada por los términos que señala la ley para cada vía, siendo la de apremio la más corta”<sup>14</sup>.

En este juicio no existe sentencia sino se resuelve por un auto.

El juicio ejecutivo en la vía de apremio se encuentra regulado en el Libro Tercero, Título I, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 294 al 326, que son válidos también para el juicio ejecutivo común, siempre que no se opongan a las normas de este juicio.

---

<sup>14</sup> Vargas Betancourth, **Ob. Cit**; pag. 12.

Para que se pueda iniciar el proceso ejecutivo en la vía de apremio es necesario que traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.

Los títulos ejecutivos son los siguientes:

- 1o. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- 2o. Laudo arbitral no pendiente de recurso de revisión.
- 3o. Créditos hipotecarios.
- 4o. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.
- 5o. Créditos prendarios.
- 6o. Transacción celebrada en escritura pública.
- 7o. Convenio celebrado en juicio.

#### **1.3.2.2. Juicio ejecutivo o ejecución común**

“Llamados también de ***ejecución forzosa***. En él no se declara derecho alguno sino la realización de un hecho, en virtud de que existe de antemano un derecho preestablecido que asiste a la parte actora y únicamente se pretende que el demandado cumpla con su obligación”<sup>15</sup>.

El Código Procesal Civil y Mercantil lo regula en el Libro Tercero, Título II, comprendiendo los Artículos del 327 al 335.

En este juicio debe existir una obligación de pagar la cantidad de dinero líquida y exigible, y además un título ejecutivo que ampare el derecho de la parte actora, este juicio se resuelve por medio de sentencia ejecutiva que obliga al demandado a pagar la cantidad debida, teniendo como medida coercitiva el embargo y el arraigo principalmente.

---

<sup>15</sup> **Ibid;** pág. 15.



Los títulos ejecutivos que señala la ley son los siguientes:

- 1o. Los testimonios de las escrituras públicas.
- 2o. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
- 3o. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107; y los documentos privados con legalización notarial.
- 4o. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
- 5o. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
- 6o. Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
- 7o. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

### **1.3.2.3. Ejecuciones especiales**

Estas ejecuciones se encuentran reguladas en el Libro III, Título III, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 336 al 339.

Las ejecuciones especiales llevan consigo el cumplimiento de una obligación, que el demandado ha dejado de cumplir, es decir, que el sujeto obligado ha violado la acción contractual y ha dejado de hacer, de entregar o de cumplir con una obligación que contractualmente ya se había comprometido, por lo tanto este tipo de ejecuciones no lleva como fin cobrar cantidad de dinero líquida y exigible, sino obligar al demandado a cumplir con el contrato por negarse a cumplir con una obligación establecida.

Entre las ejecuciones especiales se pueden mencionar:

- Ejecución de obligación de dar.
- Ejecución de obligación de hacer:
- Ejecución de obligación de escriturar.
- Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer.

Las ejecuciones especiales se diferencian de los juicios ejecutivos o ejecución común y en la vía de apremio, en que éstos traen aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, mientras que aquéllas su característica específica es la obligación de cumplir con una obligación contractual que se ha dejado de cumplir, cuando no se ventila cantidad de dinero.

Las ejecuciones especiales mencionadas anteriormente serán tratadas en capítulo aparte.

#### **1.3.2.4. Ejecución de sentencias**

Regulada en el Libro Tercero, Título IV, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 340 al 400.

En la ejecución de sentencia no se pide que el demandado cumpla con la obligación establecida de antemano en forma contractual, lo que se pide es que el juez haga cumplir la sentencia que se ha dictado, es decir, que la sentencia que se ha dictado con anterioridad debe hacerse cumplir, por lo que si se llenan los requisitos exigidos por la ley, el juez procederá a ejecutar la misma.

Estas ejecuciones se dividen en:

- 1o. Ejecución de sentencias nacionales.
- 2o. Ejecución de sentencias extranjeras.

Para la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas para la vía de apremio y las especiales previstas en las ejecuciones especiales, así como lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial (Artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Si en virtud de sentencia debe entregarse al que ganó el litigio alguna propiedad inmueble, se procederá a ponerlo en posesión: para el efecto, el juez fijará al ejecutado un plazo que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento a su costa (Artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil).

De conformidad con el Artículo 344 del Código Procesal Civil y Mercantil “Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asigne a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos”.

“Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó.

Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los tribunales de la República” (Artículo 346, párrafo primero del Código Procesal Civil y Mercantil).

#### **1.3.2.5. Ejecución colectiva**

Esta ejecución procede cuando las personas naturales o jurídicas ya no puedan pagar las cantidades que adeudan, por lo que convienen acreedores y deudores llevar a cabo un convenio para cumplir con sus compromisos, también es procedente cuando la empresa comercial se ha declarado en quiebra legalmente.

Regulada en el Libro III, Título V del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 347 al 400.

De acuerdo a los Artículos del 347 al 400 del Código Procesal Civil y Mercantil, la ejecución colectiva se clasifica en:

1. Concurso voluntario de acreedores.
2. Concurso necesario de acreedores.
3. Quiebra.
4. Rehabilitación.

En el concurso voluntario de acreedores, las personas naturales o jurídicas, sean o no comerciantes, que hayan suspendido o estén próximos a suspender el pago corriente de las obligaciones, podrán proponer a los acreedores la celebración de un convenio. Pueden hacerlo también, aún cuando hubieren sido declaradas en quiebra, siempre que ésta no haya sido calificada judicialmente de fraudulenta o culpable (Artículo 347 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Se procede al concurso necesario de acreedores:

1. Cuando ha sido rechazado por los acreedores o desaprobado judicialmente el convenio previo propuesto por el deudor.
2. Cuando hay tres o más ejecuciones pendientes contra el mismo deudor y no hubiere bienes suficientes y libres para cubrir las cantidades que se reclaman (Artículo 371 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Se procede a declarar la quiebra, en los casos en que no se apruebe el convenio previo, ni se llegue en el concurso necesario a un avenimiento entre el deudor y sus acreedores en cuanto a la administración y realización de los bienes y al pago del pasivo (Artículo 379 del Código Procesal Civil y Mercantil).

La persona que a consecuencia de su estado de quiebra quedare privada de sus derechos e incapacitada de ejercer determinadas funciones, recobra su anterior situación jurídica por la rehabilitación (Artículo 398 del Código Procesal Civil y Mercantil).

## CAPÍTULO II

### 2. Tramitación del proceso civil

#### 2.1. Demanda

La demanda es la acción del actor para hacer que se cumpla con una disposición pactada, y cuando no está pactada hacer que el juzgador conozca sobre una violación a la ley civil por la parte demandada.

La demanda está estrechamente ligada con el principio dispositivo, el cual da al sujeto activo el derecho de iniciar la acción contra el sujeto pasivo que ha incumplido una norma legal o que ha incumplido con una obligación pactada.

“Se suele distinguir la parte en sentido material de aquella que se tiene en sentido formal o procesal. De manera que es parte aquel que pide en su nombre propio, o en cuyo nombre se pide la actuación de la voluntad de la ley respecto del cual es pedida”<sup>16</sup>.

La demanda, en el proceso de ejecución, debe cumplir con los requisitos generales que señala el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, de lo contrario no se le da el trámite correspondiente.

Además se deberán llenar los requisitos estipulados en los Artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales estipulan que: se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde la demanda, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición; además, se acompañarán los documentos en que funde su derecho.

---

<sup>16</sup> Cabrera Acosta, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**, pág. 196.

Lo que busca el derecho procesal civil moderno es hacer más ágil y dinámico el trámite del proceso con la observancia de los principios procesales y constitucionales.

## **2.2. Emplazamiento**

El emplazamiento es la audiencia que se le da al demandado para que haga uso de su contestación de demanda, interponga excepciones y cualquier facultad que le de la ley dentro del proceso iniciado.

## **2.3. Actitud del demandado**

El demandado durante el emplazamiento, que es de tres días, conforme lo estipula el Artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil, si durante el plazo indicado tuviere excepciones que interponer las hará valer al tercer día de notificada la ejecución (Artículo 296, párrafo segundo del Código Procesal Civil y Mercantil), éstas son las que se indican en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales se ventilarán por la vía incidental regulada en los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República.

Sin embargo en cualquier estado del proceso puede hacer valer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad, y prescripción (Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil).

## **2.4. Apertura a prueba**

La apertura a prueba que hace el juzgador, es para tener más conocimiento de causa y poder fallar ajustado a la realidad y analizando la prueba presentada, es el período en que las partes demuestran al juzgador los hechos en que se basan.

Durante este período las partes proponen la prueba que van a rendir en el juicio, y el juez fija los plazos o las audiencias en las cuales se tienen que desarrollar las pruebas ofrecidas. Por lo tanto, este período es sumamente importante porque le da la oportunidad al demandante y demandado para que prueben sus aseveraciones que han expuesto ante el juez.

En los procesos de ejecución de sentencias se siguen las normas aplicables al juicio ejecutivo en la vía de apremio, conforme lo estipula el Artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual preceptúa que “En la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas en este Código para la vía de apremio y las especiales previstas en el título anterior, así como lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial”.

Por su parte el Artículo 346 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que: “Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó.

Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los tribunales de la República”.

## **2.5. Auto para mejor fallar**

Esta es una acción del procedimiento no común, es decir, que es optativo si lo pide alguna de las partes, el cual se lleva a cabo antes de pronunciar el fallo definitivo, en este auto se podrán acordar:

- 1.** Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
- 2.** Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.



**3.** Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días.

Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda (Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil).

## **2.6.Sentencia**

Al concluir el plazo de prueba, el juez de oficio señalará día y hora para la vista, en esta oportunidad podrán las partes alegar de palabra o por escrito, la vista podrá ser pública, y una vez efectuada la vista o vencido el plazo para mejor fallar, según el caso, se dictará la sentencia correspondiente.

La vista se efectuará en el plazo de quince días, mientras que la sentencia se dictará tres días después, vencido el auto para mejor fallar o la vista, el juzgador procederá a dictar sentencia.

## **2.7. Interventores y depositarios**

“Con las características de un embargo, la intervención pretende limitar el poder de disposición sobre el producto de frutos que producen los establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, a través de un depositario llamado interventor que, tiene la facultad de dirigir las operaciones del establecimiento”<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**, Pág. 46.

Intervención es “Participación en un asunto o actividad, asistencia que presta la persona nombrada por el juez o por otra autoridad competente, para la validez de un acto”<sup>18</sup>.

### **2.7.1. Análisis jurídico doctrinario**

Tanto los interventores como los depositarios son colaboradores y auxiliares del juez para la custodia y administración de los bienes afectados por algún acto procesal.

El Artículo 34 del Código Procesal Civil. Y Mercantil, estipula que “La conservación y administración de los bienes embargados o secuestrados se confiará a un depositario, salvo que la ley disponga otra cosa.

Todo depósito deberá ser recibido por inventario, que firmarán el propietario de la cosa depositada, si quisiere hacerlo, y el que lo reciba.

Los depositarios deben ser personas de reconocida honradez y arraigo, nombrados por el juez y en todo caso estarán obligados a prestar garantía de su administración, suficiente a juicio del juez, si lo pidiere alguna de las partes”

El depositario es responsable de la guarda, conservación y devolución de la cosa depositada y de sus frutos, so pena de daños y perjuicios y de las responsabilidades penales consiguientes.

El depositario está obligado a dar cuenta del depósito y de su administración cada vez que le fuere pedida por las partes o por el juez. La renuencia a cumplir con el mandato judicial, se castigará con las penas que el Código Penal señala para los funcionarios o empleados públicos que, requeridos por autoridad competente, no presten la debida cooperación para la administración de justicia.

---

<sup>18</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**; Pág. 788.

“El propietario tiene derecho a fiscalizar la conservación y administración de la cosa depositada y de oponerse a negociaciones o actos que crea perjudiciales; y si surgiere discusión, el juez la resolverá en forma de incidente.

Cuando el deposito fuere de propiedades rústicas o urbanas, el propietario tiene derecho de seguir viviendo con su familia en la finca puesta en depósito” (Artículo 36 del Código Procesal Civil y Mercantil).

“El depósito o la intervención puede surgir como una medida precautoria (Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil), en cuyo caso el Código faculta para que pueda ejecutarse sin necesidad de dar garantía previa, aun cuando el demandado tiene derecho a pedir que el actor la preste, una vez ejecutada la medida, dentro del término que la preste, una vez ejecutada la medida, dentro del término que le fije el juez y que no puede ser menor de cinco días. Si no la presta la garantía se levantará (Artículo 532 del Código Procesal Civil y Mercantil). También puede surgir como una consecuencia del embargo o del secuestro (Artículo 34 del Código Procesal Civil y Mercantil); o bien durante el proceso”<sup>19</sup>.

El depositario de fincas rústicas o urbanas, de establecimientos industriales o comerciales, o de propiedades agrícolas, tendrá el carácter de interventor y no podrá interrumpir las operaciones de la empresa respectiva; tendrá la facultad de dirigir dichas operaciones, autorizará los gastos ordinarios del negocio, depositará el valor de los productos en un establecimiento de crédito y llevará cuenta comprobada de la administración. Podrá también nombrar o remover al personal, con autorización del juez.

Según los casos, el juez decidirá si las personas que han tenido la administración conservan su cargo, parcial o totalmente, bajo la sola fiscalización del interventor.

---

<sup>19</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**, pág. 230

El Artículo 38 del Código Procesal Civil y Mercantil, manifiesta que “Durante el depósito no podrán hacerse más operaciones que las de curso corriente. La venta de bienes, frutos o semovientes sólo podrá llevarse a cabo con autorización del juez, quien, para el efecto, oirá a las partes por el término común de veinticuatro horas. El juez, al acordar la venta, fijará las condiciones en que haya de hacerse, conforme a los usos de la plaza y atendiendo en lo posible las indicaciones de los interesados. Contra lo resuelto por el juez sólo cabe la acción de responsabilidad.

Los depositarios e interventores cuando se trate de bienes expuestos a deterioro, menoscabo o destrucción, dispondrán la venta bajo su responsabilidad, sin previa autorización judicial”.

Si los ingresos no fueren suficientes para cubrir los gastos de administración, el depositario estará obligado a ponerlo en conocimiento del juez y éste, oyendo a las partes por dos días comunes, autorizará al depositario o interventor para agenciarlos en las condiciones más favorables que sea posible, gravando los bienes que fuere necesario, o bien para cerrar el negocio.

“Normalmente se entiende que cuando se trata de simple custodia, la figura aplicable es la del depósito pero cuando el depósito lleva anejas funciones de administración, se le llama intervención. En la práctica, a quien desempeña el cargo se le denomina depositario-interventor”<sup>20</sup>.

Es importante indicar que el Código Procesal Civil y Mercantil se preocupó porque quedaran claramente establecidas las atribuciones de los inventores. Las atribuciones transcritas despejan la duda que antes existía en cuanto a qué facultades tenían los inventores. En adición a esto el Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se refiere a la intervención como medida precautoria, dispone en el párrafo tercero, que el auto que ordene la intervención fijará las facultades del interventor, las que se limitarán a lo que estrictamente indispensable para asegurar el

---

<sup>20</sup> **Ibid;** pág. 231.

derecho del acreedor o del condueño, ya que debe permitirse en todo lo posible la continuidad de la explotación.

Por su parte el Artículo 40 del mismo cuerpo de leyes, dispone que “Los que reciban en depósito valores o cosas que produzcan renta o de obligaciones que deban ser recobradas, están obligados a hacerlas efectivas, como si fuesen propietarios y su descuido o negligencia los hará responsables de los daños y perjuicios.

Tienen derecho a ser indemnizados de todos los gastos que requieran la guarda y conservación del depósito y a cobrar los honorarios correspondientes”.

Para los efectos de continuar la explotación del negocio, puede agregarse fondos, incluso gravando los bienes depositados, pero con autorización del Juez, quien oye previamente a las partes por los días. Puede también ser autorizado para cerrar el negocio.

Los depositarios o interventores no podrán renunciar de sus cargos sino por causa justa.

Los depositarios e interventores que administren o participen en la administración de los bienes depositados, gozarán de honorarios conforme el arancel respectivo.

En este sentido, como contrapartida a la severidad del depósito tienen derecho los depositarios a ser indemnizados de todos los gastos en que incurran por la guardia y conservación del depósito y a cobrar los honorarios que le correspondan conforme el alcance respectivo. Salvo que la propia ley disponga otra cosa todas las diligencias relativas a depósito, intervención, rendimiento de cuentas de los depositarios e impugnación de las mismas, se tramitarán en cuerda separada en forma de incidente a fin de no obstaculizar el curso del asunto principal (Artículo 43 del Código Procesal Civil y Mercantil).

## **2.7.2. Disposiciones arancelarias**

El Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios, Decreto Número 111-96 del Congreso de la República de Guatemala, estipula en el Artículo 2, que “Dentro del proceso los abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios, tendrán acción directa para el cobro de sus honorarios de la persona o entidad que haya contratado sus servicios o de la parte condenada en costas. Ambos obligados tienen la calidad de deudores solidarios; y si pagare el contrato de los servicios éste podrá repetir contra la parte condenada en costas.

Por su parte el Artículo 23, del mismo arancel manifiesta que “Los depositarios, por la administración y conservación de los bienes confiados a su cargo, devengarán los honorarios que el juez fijará en la forma siguiente:

1. Si estuvieren encargados simplemente de la guarda y conservación de la cosa depositada, sus honorarios serán el diez por ciento del valor del depósito, hasta tres mil quetzales (Q. 3,000.00), más el 5% sobre los siguientes diez mil quetzales (Q. 10,000.00) y el 1% sobre el excedente.
2. Si tuvieren el carácter de interventores, el juez les fijará un sueldo mensual que deberá graduarlo teniendo en cuenta la importancia de la empresa y el monto de los bienes administrados, el volumen de las operaciones y la mayor o menor responsabilidad de la administración.

Adicionalmente a lo anterior, el depositario cobrará los gastos incurridos en la conservación de los bienes confiados a su cargo”.

## CAPÍTULO III

### 3. Archivos y Registros

#### 3.1. Definición de archivo

José María Chico Ortiz, manifiesta “Por archivo hemos de entender el lugar donde se custodian documentos”<sup>21</sup>.

“Archivo es el lugar donde se guardan documentos, lugar secreto y reservado, depósito de cosas importantes o curiosas”<sup>22</sup>.

Por lo tanto archivar es poner o guardar algo en un archivo. Ordenar antecedentes y documentación de toda clase, para custodia o consulta.

Asimismo es el lugar donde se conservan ordenadamente documentos, escrituras, expedientes. Conjunto de tal documentación. Los archivos pueden ser particulares, notariales, municipales, provinciales, generales, de los tribunales, entre otros.

En sí el archivo constituye un lugar donde una persona se encarga de custodiar las cosas guardadas, las cuales son de importancia para la institución a que pertenece.

#### 3.2. Análisis doctrinario

La definición puede servir para lo que dentro de la legislación hipotecaria se entiende por archivo, aunque el mismo se refiera no solamente a documentos y a posibles cuadernos, sino que también comprende libros, y por ello, como ejemplo se pueden citar los Registros de la Propiedad que se llevarán los libros y cuadernos siguientes: Libro de Inscripciones; Diario de las operaciones del Registro; Libro de

---

<sup>21</sup> Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**, pág. 69.

<sup>22</sup> Sopena, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**, pág. 330.

Incapacitados, Índice de Fincas (rústicas y urbanas) e Índice de Personas, siempre que éstos no se lleven mediante sistema de fichas u otros medios de archivo y ordenación autorizados por la Dirección General; Libro de estadística; Libro especial de Anotaciones de suspensión de mandamientos judiciales, laborales o administrativos; Inventario y los libros y cuadernos auxiliares que los Registradores juzguen conveniente para sus servicios. La enumeración no es completa porque el archivo lo forman también lo que se denomina legajos, que son todos aquellos que forma el Registrador por meses, trimestres, semestres, o años de los duplicados o copias de cartas de pago, de los mandamientos judiciales, de los documentos públicos y de los privados. Igualmente, en determinadas circunstancias, pueden abrirse por el registrador de libros de inscripciones de carácter de provisional y que pasan a formar el archivo una vez que sus asientos han sido trasladados a libros de inscripciones. También convendría citar, como formando parte del archivo, el Libro de Entrada de Documentos.

En una época, el manejo de documentos significaba el almacenamiento, recuperación y protección de papeles comerciales, institucionales, etc., básicamente era el archivo. Hoy, por supuesto, el manejo de documentos incluye no sólo el archivo, sino también el control, la utilización, la creación y la disponibilidad final de los mismos. El manejo y control de documentos, así como el sistema requerido para su archivo, no constituye responsabilidades que generalmente se puedan asignar a personas o departamentos, ya que es indispensable para quien maneja documentos comerciales o de cualquier otra índole tener conocimientos básicos sobre el sistema y proceso de archivo, manejo y control de documentos, y estar consciente de la importancia del correcto control, creación, utilización, almacenamiento, protección y disposición final de ellos.

El manejo general de documentos es básico para el buen funcionamiento de una institución.

Cuando se decide tener documentos institucionales se deben tomar las medidas necesarias para guardarlos y protegerlos durante el tiempo de vida útil. Cualquier documento que se retenga debe ser guardado adecuadamente para poder localizarlo



con rapidez cuando se necesite, y de tal manera que esté siempre debidamente protegido.

Los documentos se guardan por un motivo principal: para su consulta. Sólo aquellos documentos que se van a necesitar para referencia futura justifican el tiempo empleado para guardarlos. Para saber que documentos serán utilizados de nuevo y cuáles no, se necesita conocer el carácter de cada uno, las leyes sobre la conservación de documentos y poseer una buena dosis de sentido común.

### **3.3. Registros**

El hablar de registros implica la admisión de llevar un control específico, mediante numeración o cualquier otro sistema, para la identificación del documento que se quiere consultar, todos son expresión de una actividad de la Administración y todos están mediatizados por la idea de publicidad. Pero esta concepción unitaria no puede ser admitida, teniendo en cuenta que la publicidad puede ser concebida como simple hecho, es decir, como publicidad, noticia o como publicidad efecto de la que se derivan determinados efectos jurídicos a través de los pronunciamientos registrales.

Esta distinción que con intuición, más que precisión, distingue los registros administrativos o archivos y los registros jurídicos. De ahí que se haya intentado una definición diciendo que es aquella institución que se realiza con el fin de tener ordenada la documentación cuando sea requerida, siendo éstos registros públicos y privados; son públicos cuando la persona común tiene acceso a éstos, y son privados cuando solamente determinadas personas pueden acceder a los mismos, concibiéndose como finalidad primordial la seguridad del tráfico jurídico.

Roca Sastre la define como “aquella institución jurídica que, destinada a robustecer la seguridad jurídica, tiene por objeto la registración de los documentos, así como las resoluciones judiciales o cualquier otro documento que pueda servir en un

procedimiento, constituyendo la seguridad del tráfico jurídico, y en otras el objeto, que es la inscripción de los actos o hechos”<sup>23</sup>.

Núñez Lagos estudió las clases de los Registros que iban desde el Registro de actos de contratos, el de hechos jurídicos, el de documentos, el de títulos hasta llegar al de derechos reales. Distinciones éstas, que son obligadas a los efectos de precisar la esencia del registro dentro de el sistema jurídico. Como registros jurídicos podríamos incluir el Registro Mercantil, el Registro de Ventas a Plazos de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, el Registro de la Propiedad Intelectual y el Registro Civil. Y como registros administrativos, ese conjunto de oficinas y archivos que se organizan dentro de los ministerios a los efectos de dar noticia de ciertos documentos y hechos<sup>24</sup>.

Son importantes los registros de las instituciones para resguardar y comunicar la información diaria; y, deben ser creados, almacenados y utilizados de acuerdo con los principios del buen manejo de documentos.

### 3.4. Daños

Cabanellas, manifiesta que daño “En sentido amplio, es toda suerte del mal material o moral. Más particularmente el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan sólo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia”<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit;** pág. 858.

<sup>24</sup> **Ibid.**

<sup>25</sup> Cabanellas, **Ob. Cit;** pág. 677.

En este orden de ideas los daños se consideran como el detrimento que la persona sufre en sus bienes y en su persona moralmente, es decir, que los daños se refieren a cosas materiales o morales, es una forma de dañar la integridad física, material o moral de un tercero, siendo el sujeto activo quien ocasiona los daños y el sujeto pasivo quien los recibe.

“Daños, son los desperfectos o destrozos físicos y apreciables que un agente externo produce en los bienes, sean muebles o inmuebles”<sup>26</sup>.

### **3.4.1. Análisis Jurídico Doctrinario**

El daño material es el que recae sobre cosas u objetos perceptibles por los sentidos, es decir, que es el menoscabo a los bienes materiales propiedad del agraviado.

Mientras tanto el daño moral es la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otro.

El Artículo 1645 del Código Civil, estipula que “Toda persona que cause daño o perjuicio a otras, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Por su parte, el Artículo 1646 del mismo cuerpo de leyes, manifiesta que “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños y perjuicios que le haya causado”.

---

<sup>26</sup> Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit**; pág. 277.

Asimismo, el Artículo 1647 del Código Civil, estipula que “La exención de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estime atendiendo a las circunstancias especiales del caso”.

El Artículo 1648 del Código Civil, manifiesta que “La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido”.

En consecuencia, los daños son aquellos actos ocasionados contra el patrimonio o contra las personas, consistiendo éstos en la destrucción parcial o total de la cosa, sea bien mueble o inmueble, y que deben ser indemnizados por quien los ocasionó para compensar al propietario de la cosa, la reposición o reparación de la misma, en caso contrario estará en su derecho, el propietario del bien, a iniciar el juicio ordinario de daños y perjuicios para obligar al demandado a que restituya el daño ocasionado, teniendo el actor la facultad de pedir que se embarguen bienes muebles o inmuebles del demandado como garantía de la restitución del daño causado.

Sin embargo podrá seguirse la vía oral de daños y perjuicios cuando están establecidos los mismos, es decir, cuando hay una cantidad de menor cuantía, de acuerdo al procedimiento civil guatemalteco.

Guillermo Cabanellas hace una clasificación de los daños, teniendo entre los más importantes los siguientes.

“1. **Daño emergente:** Es el detrimento, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los efectos patrimoniales o de otra índole que el mal origine. El daño emergente es la pérdida sobrevenida al acreedor por culpa u obra del deudor, al no cumplir la obligación, se traduce en una disminución de su patrimonio.

2. **Daño fortuito:** Es el causado a otro, en su persona o bienes, por mero accidente, sin culpa ni intención de producirlo. Por de pronto exime de toda responsabilidad penal. En cuanto al resarcimiento civil, ha de estimarse que sólo corresponde cuando esté previsto legalmente.

El daño fortuito constituye la esencia del contrato de seguro, pues el asegurador responde del daño fortuito sobreviniendo en los bienes asegurados.

3. **Daño irreparable:** Es el perjuicio inferido a una de las partes litigantes por una resolución interlocutoria, y que no cabe enmendar en el curso del proceso, o sólo resulta modificable en parte por la sentencia o los recursos admitidos contra ella.

4. **Daño material:** Es el que recae sobre cosas u objetos perceptibles por los sentidos.

5. **Daño moral:** Es la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, efectos o sentimientos de acción culpable o dolosa de otro. Este daño puede ser apreciado en los delitos de calumnia, injuria y difamación, asimismo se comprende como un daño moral el estupro, rapto o acceso carnal violento o con engaño.

6. **Daño por culpa o negligencia:** Esta fórmula, en sus dos aspectos, abarca totalmente la responsabilidad civil que obliga a reparar el mal causado a otro cuando, por acción u omisión, intervenga cualesquiera clase de culpa o negligencia<sup>27</sup>.

Todo el que ejecuta un hecho que, por su culpa o negligencia, ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio.

---

<sup>27</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 577.

### 3.5. Perjuicios

Manuel Ossorio, manifiesta que perjuicio es la “Ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo. Para algunos autores, el concepto de perjuicio se encuentra subsumido en el de daño; o sea, que el perjuicio no es sino una modalidad del concepto más amplio de daño”<sup>28</sup>.

“Perjuicio es la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse, pues el herido, por ejemplo, ha perdido sueldos y honorarios, o la máquina rota ha dejado de producir tal artículo”<sup>29</sup>.

Todo daño provoca un perjuicio, y todo perjuicio proviene de un daño.

Respecto de los perjuicios, o sea, de las frustradas ganancias, el problema adquiere una mayor complejidad, pues no cabe duda que tiene un carácter más aleatorio y vago. Mientras el concepto de daño positivo tiene una base firme, pues se refiere siempre a hechos pasados, el del lucro frustrado participa de todas las vaguedades e incertidumbres de los conceptos imaginarios.

#### 3.5.1. Análisis Jurídico Doctrinario

El perjuicio no es más que aquella pérdida que se ha tenido ocasionado por un daño sufrido, es el efecto que produce el daño en las ganancias o pérdidas que se ha causado a la persona en perjudicarle por los daños ocasionados en su patrimonio, sean estos muebles o inmuebles.

---

<sup>28</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 567.

<sup>29</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 579.

Por lo tanto, el perjuicio es el detrimento que sufren las ganancias de la persona al haberse cometido un daño, o sea, que el sujeto pasivo de la acción jurídica deja de percibir emolumentos cuando a causa del daño su consecuencia es no poder ganar cantidades, que si no se habría causado el daño si las hubiese percibido.

De acuerdo al Artículo 1651 del Código Civil, manifiesta que “Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores o cómplices de los daños y perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la persona que los cause no sea empleada de dichas empresas o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria”.

Los daños y los perjuicios pueden ser ocasionados por culpa o dolo, dependiendo de la acción que haya tomado el que ejecutó los mismos.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. Creación del archivo de depositarios e interventores**

#### **4.1. Análisis**

La proposición del registro y control de depositarios e interventores se basa en el archivo de cada uno de ellos, a quien un tribunal competente les ha encargado el depósito de bienes muebles o inmuebles, o la intervención de empresas comerciales, industriales o agrícolas, para llevar un control relacionado a los datos personales de los mismos, documento de identificación, residencia, domicilio y otros para que puedan ser localizados al momento de cometer un delito o causar daños y perjuicios a las partes en litigio.

En muchas ocasiones los interventores se apropian del dinero que se les ha dado en depósito o los bienes que se les han encargado su custodia, lo cual indica que los mismos actúan, algunas veces, con dolo para cometer cualquier delito, y como consecuencia se causan daños y perjuicios a las partes en conflicto, llevando a la quiebra a muchas empresas.

Para tal efecto la proposición lleva la reglamentación legal para que el Organismo Judicial, cree el archivo de depositarios e interventores, en primer lugar para llevar un control de las personas que han sido nombradas como depositarios o interventores, y puedan ser localizados en cualquier momento, y segundo para que en el archivo quede constancia de las anomalías que han cometido en función de su cargo y no se les pueda nombrar, es decir, que el archivo pueda ser consultivo y cualquier juez tenga acceso al mismo previo a nombrarlos como depositarios o interventores.

Lo que evitaría, el registro y control de depositarios o interventores, es que personas que anteriormente han sido nombrados en esos cargos que han provocado hechos reñidos con la ley o han causado daños y perjuicios por culpa o dolo, no puedan



ser nombrados nuevamente como depositarios o interventores, pues al darles nuevamente la oportunidad se tendría la presunción de que volverán a cometer hechos ilícitos o causar daños a cualquiera de las partes. Al mismo tiempo se estaría protegiendo a los litigantes y principalmente a los propietarios de las cosas embargadas o intervenidas de salir perjudicado por causa de los nombrados.

En muchos casos el interventor o depositario ha provocado daños y perjuicios o cometido delito, por lo que éstos no podrían ser depositarios o interventores en otros litigios. Entre los hechos provocados se pueden mencionar los siguientes:

- Apropiación de los bienes que se les han dado en depósito.
- Quiebra de las empresas mediante la intervención.
- Daños a los bienes depositados o intervenidos.
- Falsificación de documentos.
- Abandono del depósito o la intervención.
- Despido de personal sin orden del tribunal.
- Despojo de bienes del propietario.

Cuando el depositario o interventor ha cometido el hecho ilícito o causado daños y perjuicios, con intención o dolo, dará lugar para que la oficina de control y registro, tenga un expediente para tener conocimiento de los hechos cometidos por ellos con anterioridad, pudiendo la oficina de registro extender las certificaciones o constancias para facultar al propietario de la empresa o del bien dado en depósito para no permitir que esa persona vuelva a ser depositario o interventor.

Ante tanto hecho delictivo causado por interventores o depositarios, la República de Argentina, ha legislado para evitar los hechos ilícitos cometido por ellos, o los daños y perjuicios que se cometen a propietarios de los bienes dados en depósito, creando una oficina de control de depositarios e interventores, llevando una secuencia de los hechos cometidos y calificando si pueden ser nombrados nuevamente en esos cargos, además de controlar los lugares donde pueden ser ubicados para ser efectiva la persecución penal o la demanda por daños y perjuicios causados, estipulando que el registro es público y pueden extenderse constancias y certificaciones a las personas que así lo soliciten, además de facultar al juez para que pida informe previo a hacer los discernimiento de ley, para su cumplimiento ha nombrado personal dedicado al control respectivo llevando un registro de cada interventor o depositario, estando el juez obligado de enviar la información de los mismos al momento que son propuestos, lo que ha dado resultado, pues en diferentes ocasiones han sido propuestos interventores o depositarios que con anterioridad han cometido anomalías, y por tal motivo no pueden ser aceptado por el juzgador para ocupar dichos cargos.

En tal virtud se hace necesario crear la oficina de control, registro y archivo de depositarios e interventores, adscrita al Organismo Judicial, la que será encargada de tener el registro de cada depositario e interventor, para llevar el control sobre la forma en que se ha manejado el nombramiento hecho por juez competente.

Para el control de interventores y depositarios, se sugiere el siguiente tipo de tarjeta manual o en forma computarizada:

CONTROL DE INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS			
Nombre:	Edad:	Domicilio:	Tel. Residencia:
Cedula de Vecindad:	Lugar de Trabajo:	Tel. Empresa:	
Profesión u oficio:			
Antecedentes Penales:			
Antecedentes Policiacos:			
1. Interventor o Depositario:			
2. Bien dado en deposito o Intervención:			
3. Empresa o propietario:			
4. Juicio:			
5. Juzgado:			
6. Desempeño:			
OBSERVACIONES EN ANTERIORES INTERVENCIONES O DEPOSITARIOS			
ES APTO PARA EL CARGO			
		SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>

## **4.2. Fines**

El fin principal de la oficina de control de interventores o depositario sería ejercer un control estricto a los mismos, para poder catalogar quien es apto o no para ser nombrado como depositario o interventor, teniendo en cuenta los antecedentes de los casos en los cuales ha sido nombrado con anterioridad y los hechos que se hayan cometido durante el desempeño del cargo.

## **4.3. Características**

La oficina de control de interventores y depositario debe tener las siguientes características:

- Llevar un control estricto de cada depositario o interventor.
- El personal debe ser probo para anotar la realidad de los hechos llevados en el registro y control, evitando las incorrecciones y falsedades en el control.
- Debe llevar el control de los antecedentes penales y policíacos sobre de cada interventor o depositario.
- Debe extender certificación o constancia donde se haga constar si es apto o no para ser nombrado en el cargo.
- Llevar el control de las partes en el juicio.

## **4.4. Supervisión**

La oficina de control debe encargarse de supervisar las denuncias que se hagan contra depositarios e interventores, para verificar la realidad de la denuncia.

Esta oficina debe contar con el personal necesario para ejercer el control constante en los casos de intervención o depósito.

#### **4.5. Constancias y certificaciones**

La oficina de control será la encargada de extender certificaciones a las personas que así los soliciten, indicando si el depositario o interventor es apto para el nombramiento.

Esta se extenderán en original, teniendo el interesado, en caso el derecho de oponerse al nombramiento de interventor o depositario cuando la ficha de control determine que ha cometido anomalías en otras intervenciones o depósitos, presentando el original y no fotocopias, además de asegurarse que la constancia no es falsa, llamar a la oficina correspondiente sobre la veracidad de la misma.

## CONCLUSIONES

1. Se esta violando una garantía Constitucional, plasmada en el Artículo uno de la Constitución Política de la República, la cual establece, que el Estado de Guatemala protege a la persona, siendo esta protección también de carácter jurídico, esta violación se consume cuando se nombra a personas para el cargo de interventores y depositarios sin exigir requisitos.
2. No existe ninguna oficina o institución que supervise o fiscalice a los sujetos que actúan como interventores y depositarios, pues en la practica ni siquiera se solicitan requisitos mínimos.
3. No hay reglamento específico que evalúe si las personas que van a ser nombradas como interventores y depositarios, tienen las calidades y cualidades necesarias para optar a los cargos.
4. Siendo el obligado, el Organismo Judicial no tiene ningún control sobre identidad y calidad, especialmente la honradez y arraigo de las personas que nombra como interventores y depositarios.
5. La mayoría de los casos, en la que se realizan delitos por parte de los nombrados como interventores y depositarios, queda impune, por no existir una oficina de archivo y registro de control que los fiscalice, en la que se guarden los datos generales y residencia u oficina de los citados, para dar con su paradero.



## RECOMENDACIONES

1. Se debe crear la oficina de control, archivo y registro de depositario e interventores, para evitar que personas que ya han desempeñado el cargo con anterioridad y han cometido delito o daños, no vuelvan a ser nombrados en el mismo cargo.
2. La oficina de control debe estar adscrita al Organismo Judicial, por ser los cargos netamente judiciales, y considerarlos la ley como auxiliares del juez que conoce el caso.
3. En el archivo de depositarios e interventores deben estar plenamente identificados los mismos, y las partes en que puedan ser localizados.
4. Los hechos delictivos cometidos por depositarios e interventores deben ser perseguidos penalmente, contando el Ministerio Público con los datos que le pueda proporcionar la oficina de control, archivo y registro.
5. La oficina de control debe ser supervisada por el Organismo Judicial, para evitar que se den hechos de corrupción por los que han sido propuestos como interventores o depositarios.
6. La oficina de control debe crearse por Acuerdo de La Corte Suprema de Justicia, ya que la misma debe quedar bajo su control.





## BIBLIOGRAFÍA

- BROSULTA PANT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. España: Ed. Tecnos. 1978.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1994.
- CARRIGUES, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**, México: Ed. Porrúa, 1998.
- DÍAZ BRAVO, Arturo. **Contratos mercantiles**, México: Ed. Porrúa, 1994.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando Flores. **Introducción al estudio del derecho y derecho civil**, México: Ed. Porrúa, 1978.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1984.
- PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**, México: Ed. Porrúa, 1987.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Argentina: Ed. Pirámide, 1999.
- SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**, Barcelona, España: Ed. Ramón Sopena, S.A., 1997.
- VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. **Contratos mercantiles**, México: Ed. Porrúa, 1977.
- VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**, Guatemala: Ed. Serviprensa, 1978.
- VICENTE y GELLA, Agustín. **Introducción al derecho mercantil comparado**, México: Ed. Nacional, 1999.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**, Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.
- ZEA RRUANO, Rafael. **Lecciones de derecho mercantil**, Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1966.

## **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**Código de Comercio.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-70, 1970.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1963.

